



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 486/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.C.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 443/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 15 de julio de 2007, cuando transitaba por la calle Tabares de Cala, tropezó con un valla metálica que delimitaba unas obras municipales y que se hallaba en mal estado, pues tenía levantado el pie de apoyo, sobresaliendo de la misma, con el que tropezó.

Este accidente la produjo una grave herida inciso-contusa en el dorso del pie derecho, lo que comportó una cicatriz queloidea e hipertrófica, que le ocasionó

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

molestias en el tendón extensor de los dedos segundo y tercero del pie derecho, por lo que tuvo que someterse a tratamiento de cirugía plástica y rehabilitación, dándosele el alta definitiva el 29 de mayo de 2008, por lo que reclama, tras diversas variaciones en su valoración inicial, por la totalidad de los días que permaneció de baja y las secuelas padecidas(319 días), una indemnización de 9.233,93 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició el 31 de octubre de 2007, con la presentación del escrito de reclamación.

En lo que respecta a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

El 12 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público, si bien se disiente de la valoración de las lesiones, efectuada por la afectada.

2. El hecho lesivo se ha acreditado a través de las declaraciones de los testigos directos del accidente padecido por la interesada, que se confirman mediante las fotografías adjuntas y lo expuesto en el Informe del Servicio.

Asimismo, ha resultado probado en virtud de la documentación médica obrante en el expediente que la interesada permaneció de baja no impeditiva desde el día del accidente hasta el 29 de mayo de 2008 (folios 62 y 63 del expediente).

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, ya que las obras, incluido su vallado no reunían unas condiciones mínimas de seguridad, creando con ello una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa que se desprenda de la documentación obrante en el expediente.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas en los puntos anteriores de este Fundamento.

5. En lo que respecta a la indemnización, se ha de calcular la cuantía correspondiente a los 319 días que permaneció de baja no impeditiva mediante la aplicación de las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 7 de enero de 2007, año en el que se produjo el accidente, pues el art. 141.3 LRJAP-PAC, es claro al señalar que "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad (...)" .

Así, la indemnización propuesta a otorgar por la Administración, 3.087,89 euros, no es adecuada, pues a la afectada le corresponden 3 puntos por las secuelas, como correctamente valora la compañía aseguradora del Ayuntamiento (folio 71 del expediente), lo que asciende a 1.380,38 euros, a lo que se le debe añadir 8.651,28 euros por los días de baja no impeditiva ( $319 \times 27,12$ ), siendo el total de la indemnización de 10.031,66 euros, cuya cuantía referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. Además, es preciso señalarle a la Administración, como en otras ocasiones anteriores, que es ella quien debe indemnizar en su totalidad a la interesada y no su compañía aseguradora, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la misma con la Corporación Local, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como parte, aunque se le puede solicitar informe, si así se estima.

Así, el objeto de este procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre la interesada, quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del mismo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica y razona en los Fundamentos III.5 y 6.